

AUTO No. 00954

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2011IE55746 de 17 de mayo de 2011, realizó Visita Técnica de Inspección el 02 de julio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSUE LEANDRO MEDIDA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0402 del 02 de julio de 2011, se requirió al propietario el señor **JOSUE LEANDRO MEDIDA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721 para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 00954

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento en comento, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 23 de julio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19088 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Res}	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la calle 70 A	1.5	22:42	22:57	73,5	-	72,1	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.
		22:59	23:05	-	67,8		El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están apagadas.

Nota: Nivel equivalente del ruido total; **Leq_{emisión}: 72,1 dB (A)**

(.....)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 23 de julio de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y el acta de visita firmada por el señor Josué Leandro medina Niño en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** no ha implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio, en el

Página 2 de 9

AUTO No. 00954

momento de la medición se observó que trabajan a puerta con un volumen moderado que se propaga al exterior.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de 72,1 dB(A) en el desarrollo de su actividad.

*Con base en lo anterior, se determinó que **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** ubicado en la **Calle 70 A No. 86 A – 05**; continúa **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos por la resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de nivel $Leq_{emisión}$ de **72,1 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo Residencial.*

(.....)

10. CONCLUSIONES

- *La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** ubicado en la Calle 70 A No. 86 A – 05, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *El funcionamiento del establecimiento **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA TENZA** ubicado en la Calle 70 A No. 86 A – 05, debido a que la emisión de ruido continúa superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $Laeq,T$ de **72,1DB (A)** en horario Nocturno.*
- *Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 del** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “Artículo 9Estandares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, debido a que dado cumplimiento a el concepto técnico No. 15135/10 y Acta de Requerimiento No. 402 del 02/07/2011.*

(.....)”

Se hace la aclaración que por un error de transcripción en el Concepto Técnico No. 19088 de 30 de noviembre del 2011, “*Numeral 5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN . Tabla 5 Equipos utilizados en la medición del ruido*”, se digitó la “*Fecha de Calibración Electrónica 11/12/2009*”, se hace la respectiva corrección en la siguiente tabla:

AUTO No. 00954
PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	15	23/07/2011 21:30	Sonómetro Solo – tipo 1	30166	<u>04/02/2010</u>

Por lo anterior estos datos consignados en este acto administrativo, se tienen como válidos dentro del presente expediente y proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSUE LEANDRO MEDIDA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad y hacen parte del Concepto Técnico No. 19088 del 30 de noviembre de 2011.

Igualmente permanecen como válidos los argumentos y demás soportes del Concepto Técnico No. 19088 de 30 de noviembre del 2011, por estar ajustados a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).

Que haciendo una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se encuentra que la Matricula Mercantil 0002416252 del 19 de febrero del 2014, hoy en día corresponde al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** y es de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO AREIZA ALFONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 74.282.393, pero para los efectos de seguir con el procedimiento sancionatorio en curso, y por ser una conducta de ejecución instantánea, el procedimiento sancionatorio se seguirá adelantado a nombre del propietario al momento de la realización de la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2011, el señor **JOSUE LEANDRO MEDIDA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721 y al cual se le iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

AUTO No. 00954

oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., la cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19088 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: una (1) rockola compuesta por dos (2) bafles y un (1) televisor, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA** registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSUE LEANDRO MEDIDA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **72.1 dB(A)** en una Zona Residencial en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la

Página 5 de 9

AUTO No. 00954

zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002416252 del 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **JOSE LEANDRO MEDINA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 de la Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

Página 6 de 9

AUTO No. 00954

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA**, registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.1 dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA**, registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, el señor **JOSE LEANDRO MEDINA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 00954

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSUE LEANDRO MEDINA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA**, registrado para la época de los hechos con la Matricula Mercantil No. 02087333 del 12 de abril del 2011, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido presentando un nivel de Emisión de Ruido de **72.1 dB(A)**, que traspasó los límites máximos permisibles para un Zona Residencial en Horario Nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSUE LEANDRO MEDINA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.992.721, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR VALLE DE TENZA**, en la Calle 70A No. 86A - 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00954

PARÁGRAFO. - El señor **JOSE LEANDRO MEDINA NIÑO**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1965

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------